



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00132-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8**

**DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CASTRO RODRIGUEZ C.C. No. 7.474.556**

**DEMANDADO: MERY LOAIZA SEPULVEDA C.C. No. 32.700.682**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de infórmale que en el mismo la parte demandada se encuentra debidamente notificada y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, quien remitió memorial pronunciándose sobre las mismas a través de correo electrónico del 1 de junio del 2022, reiterado en mail del 1 de agosto del 2022. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO. DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y en aras de proveer la actuación pertinente, el Despacho efectuó revisión minuciosa del expediente constatando la necesidad de ejercer control de legalidad conforme prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, como quiera que al estudiar el plenario se denotan las siguientes circunstancias:

**I. RECUENTO PROCESAL.**

- 1) La demanda con que se inició el presente proceso, fue presentada el día 27 de agosto del 2020, y se libró mandamiento de pago por medio de auto del 06 de octubre del 2020, notificado por estado del 07 de octubre de esa misma anualidad.
- 2) El apoderado de la parte demandante, aportó al plenario constancia de citación para notificación personal realizada a la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P., efectuada por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72 (guía NY007406867CO), dirigida a la siguiente dirección física enunciada en la demanda como lugar de notificaciones de la demandada: Carrera 39 No. 48 – 27 de Barranquilla, cuya constancia da cuenta de que fue recibida el día 25 de noviembre del 2020.
- 3) Con posterioridad, el apoderado demandante aportó constancia de envío de notificación por aviso a la demandada, conforme al artículo 292 del C.G.P., por conducto de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO (guía 700049507564), a la misma dirección donde se realizó la citación para notificación personal, esto es, la Carrera 39 No. 48 – 27 de la ciudad de Barranquilla, adjuntando el oficio de notificación, el mandamiento sin cotejo y constancia de recibido del 08 de febrero del 2021.
- 4) Conforme a lo anterior, por medio de auto del 15 de septiembre del 2021, notificado por estado del 16 de septiembre de esa misma anualidad, el Despacho negó solicitud de seguir adelante con la ejecución y en su lugar ordenó requerir al ejecutante para que notificara en debida forma al extremo pasivo, frente a lo cual el apoderado actor aportó **el oficio de notificación por aviso y el mandamiento de pago debidamente cotejados** en relación a la precitada guía 700049507564 de la empresa inter rapidísimo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 5) Con todo lo anterior, el Despacho por medio de auto del 20 de abril del 2022, notificado por estado del 21 de abril de esa anualidad, requirió nuevamente al demandante para que notificara en debida forma a la demandada, solicitando se aportara la demanda y sus anexos cotejados, cuestión que de conformidad con la normativa procesal no era exigible en ese momento, toda vez que la modalidad por la cual optó válidamente el demandante para notificar a su contendora judicial, fue el Código General del Proceso y no la Ley 2213 del 2022, actuación permitida como más adelante se explicará.
- 6) También se observa del plenario, que con fecha 31 de marzo del 2022, el apoderado de la demandada Dr. **GASTON URUETA ARIZA** remitió al Despacho correo electrónico solicitando demanda y anexos a efectos de notificarse de la demanda, dado que por el correo normal solo llegó el mandamiento de pago, lo cual se efectuó por el Despacho el día 01 de abril del 2022, con acta de diligencia de notificación personal, sin embargo, si se hace un análisis de las normas que válidamente empleó el apoderado actor, para notificar a la demandada, es claro que esta última ya había sido notificada por aviso del proceso, el día 9 de febrero del 2021 en tanto que recibió oficio de notificación por aviso acompañado de copia informal de la providencia notificar, es decir, el mandamiento de pago, acorde al artículo 292 del C.G.P. el 8 de febrero del 2021.
- 7) Así mismo, el Despacho por medio de auto del 14 de julio del 2022, notificado por estado del 15 de julio de ese año, procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentadas el día 25 de abril del 2022 por la parte demandada a través de apoderado, cuestión que no era del caso realizar puesto que, la demandada estaba notificada desde el 9 de febrero del 2021, constatándose que la proposición de excepciones de mérito es extemporánea.
- 8) Así mismo, realizando un examen los documentos del plenario, se denota que el poder otorgado por la demandada al apoderado **GASTON URUETA ARIZA** data del 27 de noviembre del 2020, según se denota de la fecha de autenticación del mismo; por lo anterior es más diciente aún para el Despacho que la demandada recibió la citación para notificación personal de fecha 25 de noviembre del 2020, ello aunado a la constancia de recibido expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72 de la cual da cuenta el numeral 2 del recuento procesal de este auto.
- 9) Por lo expuesto será del caso que esta judicatura ejerza control de legalidad en el proceso, atendiendo a que se avizora que la notificación de la demandada data del 9 de febrero del 2021, por lo cual no era del caso que el Despacho requiriera al demandante por medio de auto de fecha 20 de abril del 2022, ni menos que se diligenciara acta de notificación personal a la demandada del 01 de abril del 2022, como tampoco proferir auto corriendo traslado de las excepciones de mérito que de forma extemporánea presentó el apoderado demandado, actuaciones que procederán a dejarse sin efectos, previo a las subsecuentes:

## II. CONSIDERACIONES

En acuerdo a los antecedentes procesales expuestos, tenemos que existen actualmente en el proceso, diversas irregularidades que deben ser inmediatamente saneadas, a efectos de evitar nulidades futuras y respetar como es debido la legalidad y perentoriedad de los términos judiciales. Para los anteriores efectos se toma en cuenta lo siguiente:

La notificación es entendida como el acto procesal cuyo objeto esencial es enterar o informar a un sujeto de su vinculación a un proceso, está en sí misma comporta un acto cardinal en el marco del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, con ella se garantiza al sujeto de derecho, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa con relación a los hechos objeto de tutela jurisdiccional, en aras de que este pueda, controvertir los hechos, pruebas y aportar los documentos y material probatorio que pretenda aducir en su favor.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Para regular lo anterior, el legislador instituyó un título especial, esto es, el número II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso, donde se trata el tema específico de las notificaciones, estatuyéndose diversos tipos, a saber: la personal (art. 290 y 291), por aviso (art. 292), por emplazamiento (art. 293), por estrados (art. 294), por estado (art. 295) y por conducta concluyente (art. 301).

Igualmente con relación a determinadas providencias el legislador impuso su necesaria e inequívoca notificación personal, tal es el caso de: 1) El auto admisorio o mandamiento de pago al demandado y 2) respecto a los terceros, del auto que ordene citarlos (art. 290 del C.G.P.); así las cosas para el caso en cuestión es indiscutible que el mandamiento de pago debió notificarse personalmente a la demandada como en efecto hizo el demandante, con el respaldo de los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Es del caso destacar, que a la fecha de las actuaciones que se analizan, se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 2020, implementado para modernizar la justicia en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, decreto que hoy es tenido como legislación permanente conforme a la Ley 2213 del 2022, dicha normativa frente al tema de las notificaciones determinó lo siguiente:

Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022:

Decreto 806 del 2020	Ley 2213 del 2022
Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente <b>también</b> podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.	Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.	El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.	La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.	Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se	Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

<p>enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.</p>	<p>gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.</p>
--	--

De las anteriores normas se evidencia que si bien existe la posibilidad de notificar al demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o Decreto 806 del 2020, las tradicionales formas de los artículos 291 y s.s del C.G.P. no perdieron nunca vigencia, pudiendo optar el sujeto respectivo por notificar conforme a cualquiera de ambas normativas.

El anterior análisis puede colegirse de diversos y reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, uno de ellos sentencia STC4737 del 2023 en la cual se explica la coexistencia de los regímenes para notificación personal así:

*“Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, **«tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»** (CSJ STC7684- 2021, 24 jun., rad. 00275-01)*

*En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando: «(...) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos*



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

*judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas. **La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.** Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. **Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces»** (CSJ STC8125-2022, 29 jun., rad. 01944-00). Destaca la Sala.”*  
Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Por lo dilucidado, no existe lugar a dudas que la normatividad empleada por el actor para notificar a la demandada fue válida, siendo en este caso la contemplada en el Código General del Proceso (Arts. 291 y s.s.), cumpliendo ello con las formalidades del caso, como quiera que se remitió citación para notificación personal a la demandada, efectivamente recibida, por medio de servicio postal autorizado, empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4/72, en la cual se informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes y la fecha de la providencia a notificar, previniéndosele que debía comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco (05) días siguientes a efectos de ser notificada de manera personal, lo que se indicó debía realizarse por conducto del correo electrónico institucional, como da cuenta el texto de la respectiva citación que obra en el plenario.

Aunado a lo anterior y siguiendo lo establecido por el numeral sexto del artículo 291, se denota que el apoderado actor procedió a realizar notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, remitiendo el respectivo aviso que contiene los datos de fecha, fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, naturaleza del proceso, nombre de las partes y la indicación que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e igualmente como lo requiere la norma en comento se adjuntó y cotejó el respectivo mandamiento de pago a notificar; incluso el interesado manifestó por medio del aviso a la demandada, que al tenor del artículo 91 de la norma procesal, contaba con tres (03) días para solicitar las demás piezas procesales por conducto del correo electrónico del juzgado, en el que valga decir, no se recibió solicitud alguna de los documentos del plenario sino hasta el 31 de marzo del 2022 por parte del apoderado demandado, solicitud que dista abismalmente de los términos legales que derivan de los artículos 292 y 91 del estatuto procesal como se precisará a continuación.

Conforme se expuso, la demandada recibió aviso el día 8 de febrero del 2021, por lo cual su notificación al tenor del artículo 292 ibídem se surtió al finalizar el 9 de febrero del 2021, y como bien enunció en el aviso el apoderado actor a la demandada, esta tenía la posibilidad de solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el respectivo traslado, conforme al artículo 91 del C.G.P que en lo pertinente reza:

*“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,***



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Subrayas y negrilla fuera del texto original.

En este caso, los tres días que concede la anterior norma se surtieron los días 10, 11 y 12 de febrero del 2021, y posterior a ellos comenzó a correr el término de traslado que fue desde el 15 al 26 de febrero del 2021, término que feneció sin recibirse solicitud alguna del apoderado demandado o de la demandada, pues en dicho interregno no se elevó petición de traslado y/o contestando la demanda, cuestiones que se vinieron a realizar extemporáneamente solo hasta el 31 de marzo del 2022 (solicitud de notificación) y 25 de abril del 2022 (fecha de contestación de la demanda y/o proposición de excepciones de mérito)

Por lo anterior, al tenor del artículo 132 del C.G.P deberá ejercerse control de legalidad e efectos de corregir y sanear los vicios del proceso, y en aras de respetar la perentoriedad de los términos judiciales que en su libertad configurativa dispuso el legislador, pues como reza el artículo 117 del C.G.P

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código**, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

En consecuencia de lo anterior, no existe otro camino sino dejar sin efectos las siguientes actuaciones proferidas por el Despacho y todas las actuaciones de las partes que deriven de ellas:

- 1) Auto del 20 de abril del 2022, notificado por estado del 21 de abril de esa anualidad, por medio del cual se había ordenado notificar en debida forma al extremo pasivo.
- 2) Auto del 14 de julio del 2022, notificado por estado del 15 de julio de ese año, donde se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentadas el día 26 de abril del 2022 por la parte demandada.

### III. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Así mismo es del caso tener por no contestada la demanda, al ser evidente la extemporaneidad del escrito allegado por al apoderado **GASTON URUETA ARIZA** el día 25 de abril del 2022, y en consecuencia de ello, al no existir excepciones de mérito válidamente presentadas se procederá a seguir adelante con la ejecución, decisión que se fundamenta así:

En primer lugar, debe citarse el artículo 440 del C.G.P que estatuye:

*“...**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Subrayas y negrilla fuera del texto original.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía la demandada para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, destacándose que al revisar los anexos de la demanda, existe coincidencia entre el valor ejecutado en cada pagaré y documentos como consulta general de tarjetas aportada a la demanda y tabla de amortización de donde se justifican y/o respaldan los valores base de recaudo así:

Pagaré 4481870000491445	Deuda por tarjeta de crédito	El valor capital es de \$7.538.012, intereses corrientes de \$416.490, intereses moratorios de \$1.119.694 pesos y otros conceptos por valor de \$441.766, valores que coinciden con la consulta general de tarjetas aportada como prueba documental por el demandante.
Pagaré 016016110000321	Deuda por crédito de libre inversión	Los valores coinciden con el estado de endeudamiento consolidado aportado como anexo de la demanda.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Finalmente será del caso que se reconozca personería al apoderado demandado, Dr. **GASTON URUETA ARIZA** conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P y en consecuencia de ello dejar sin efectos las siguientes actuaciones proferidas por el Despacho y todas las actuaciones de las partes que deriven de ellas:

- 1) Auto del 20 de abril del 2022, notificado por estado del 21 de abril de esa anualidad, por medio del cual se había ordenado notificar en debida forma al extremo pasivo.
- 2) Auto del 14 de julio del 2022, notificado por estado del 15 de julio de ese año, donde se procedió a correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito presentadas el día 26 de abril del 2022 por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **MERY LOAIZA SEPULVEDA**, identificada con C.C. No. 32.700.682, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de octubre del 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**TERCERO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO:** Tener como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **GASTON URUETA ARIZA** identificado con C.C. 8.699.022 y T.P. 30.888 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00132

**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 11 de Enero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 01  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE